



Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2020.

Estimadas (os),

Se hace de su conocimiento el oficio OF.No.DGN418.01.2020.3144, de fecha 6 de noviembre de 2020, emitido en conjunto por la Dirección General de Normas y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, en el que se indica en su parte medular lo siguiente:

**CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS
PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL
NOM-024-SCFI-2013**

**“INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTÍAS
DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS”**

...

De acuerdo al contenido de la NO024-SCFI-2013 se desprende que su objeto es establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar **los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónico, eléctrico y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final**, cuando estos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los incisos 1.1, 3.6, y 6.5.1 establecen lo siguiente:

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, **destinados al consumidor final, cuando éstos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.**

3.6 Consumidor:

Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta **como destinatario final bienes, productos o servicios**. No se considera consumidor **quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros**.

6.5 Excepciones

6.5.1 Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana, **los equipos altamente especializados que no se expendan al público directamente** y cuya comercialización no está destinada al uso doméstico, sino **para fines especiales de acuerdo con las necesidades expresadas en un contrato** donde se incluya la información comercial, garantía e instalación, **tampoco requieren de instructivos, etiquetas, ni advertencias por ser instalados por personal técnico especializado del proveedor**.

Énfasis añadido.

Por lo anterior, es claro en señalar que el campo de aplicación de la NOM-024-SCFI-2013, son los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, **destinados al consumidor final**.

Entendiéndose como consumidor a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

En este contexto, debe entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra dirigido a la existencia de un producto empacado, y que dicho recipiente constituya el medio eficiente para llevarlo y presentarlo junto con su instructivo, garantía e información comercial, al sujeto que lo va a adquirir como consumidor final.

Dicho en sentido contrario, si un producto consta en un empaque, pero este no representa el recipiente definitivo y final que aparecerá frente a los ojos del consumidor para ser adquirido, como producto en punto de venta, en ese caso no deberá exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

1. No están destinados al consumidor final los productos que son altamente especializados y cuya comercialización no está destinada al uso doméstico.

2. No están destinados al consumidor final los productos que son utilizados para fines especiales de acuerdo con las necesidades expresadas en un contrato donde se incluya la información comercial, garantía e instalación, por tanto, tampoco requieren de instructivos, etiquetas, ni advertencias por ser instalados por personal técnico especializado del proveedor.

Es decir, aquellos productos que no están destinados a ponerse en el punto de venta para ser adquiridos por quien disfruta el producto empacado, toda vez que son utilizados con objeto de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés públicos, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto, o bien que va a adquirir y/o consumir.

Por lo tanto, los productos no destinados al consumidor final, utilizados para fines industriales, especiales de acuerdo con las necesidades expresadas en un contrato donde se incluya la información comercial, garantía e instalación, por ser instalados por personal técnico especializado del proveedor, así como aquellos que son utilizados con objeto de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, quedan excluidos de la aplicación de la NOM-024-SCFI-2013, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición el consumidor final en el punto de venta para ser adquiridas o consumidas.

Así, una vez aclarada el ámbito de aplicación de la NOM, por lo que se refiere a productos no destinados al consumidor final, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para

tal efecto, las autoridades normalizadoras determinaran, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificara en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **solo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el acuerdo a través del cual la Secretaria de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana**.

Así, el 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la referencia a la NOM-024-SCFI-20136 en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Anexo de NOMs).

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquellas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resulto adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme

al sistema general de unidades de medida, así como los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Así, con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en Materia de Comercio Exterior”, mediante el cual se derogan los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expenderse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el “Acuerdo de Reglas”, como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si los productos no destinados al consumidor final, no se encuentran sujetos al cumplimiento de la NOM-024-SCFI-2013; en consecuencia, en el punto de entrada al país dichos productos, tampoco están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los productos no destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-024-SCFI-2013.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país, como productos no destinados al consumidor final, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la NOM-024-SCFI-2013.

TERCERO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de producto a granel deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador “EN” más el

complemento correspondiente “ENOM”, “U” o “E” de conformidad con el apéndice 8 del anexo 22 de las reglas Generales de comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

Se adjunta oficio de referencia, que puede ser consultado en la siguiente página:

https://www.snice.gob.mx/~oracle/SNICE_DOCS/CRITERIONOM024CF-CRITERIO-NOM024-CF_20201106-20201106.pdf

Lo que se hace de su conocimiento para el efecto de su aplicación y se haga extensivo los clientes de MOVERS a su cargo.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Pablo Santiago Valentín
Área jurídica.
jsantiago@aamovers.com.mx